



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, D.C., treinta de septiembre de dos mil veinte

REF: Queja Proceso de Sucesión de Esther Hernández de Rodríguez. Radicación N° 11001-31-10-013-2013-00139-02.

1. ASUNTO:

Procede esta funcionaria a decidir lo pertinente sobre el recurso de queja interpuesto por la señora MYRIAM YAMILE CASALLAS contra el auto del 31 de enero de 2020, con el propósito que se conceda la alzada que interpuso contra la decisión del Juez Setenta y Cinco Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante la cual en esa misma fecha negó la oposición a la entrega.

2. ANTECEDENTES:

El 31 de enero de 2020 durante la continuación de la diligencia de entrega, la señora Myriam Yamile Casallas se opuso afirmando bajo el argumento tener la calidad de poseedora.

El Juez que adelantó la diligencia, rechazó la oposición luego de considerar que solo se deben tener en cuenta las oposiciones que se formulan el día en que se identifique el sector del inmueble, lo que ocurrió el día 13 de diciembre de 2019; inconforme con ello la señora Casallas interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación, que fueron resueltos desfavorablemente.

Frente a la negativa del recurso de apelación interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja, el primero fue negado y concedido el segundo.

3. CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo*.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación. Para la concesión del recurso de queja deben cumplirse las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Se refiere a que la decisión recurrida ante el a-quo sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Alude a que la queja se formule como subsidiaria del recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro

del término legal consagrado en el art. 353 procesal, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

c.- Formalidad: La interposición de la queja debe sujetarse a las exigencias indicadas en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para interponer el recurso.

Cabe precisar que, el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma equivocada y en tal caso, concederlo.

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual deberá establecerse si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación, si lo es, deberá concederse en el efecto correspondiente y en caso contrario, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquél.

A la luz del artículo 321 del C.G.P., tenemos que son apelables los siguientes autos que se profieran en primera instancia:

“(…). 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

Cotejada la decisión del juez de primera instancia, con el artículo 321 del Código General del Proceso, con facilidad concluye esta Magistratura que fue desacertada la decisión del juez toda vez que, tal como lo señala la precitada norma, son apelables los autos que rechacen de plano la oposición a la entrega, que fue precisamente el pronunciamiento que fue materia de la alzada que negó el juez en la diligencia realizada el 31 de enero de 2020.

Así las cosas, ante el desacierto de dicha decisión, se declarará mal denegado el recurso de apelación y en su lugar será concedido.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto contra la decisión que rechazó de plano la oposición a la entrega, por la señora MYRIAM YAMILE CASALLAS en diligencia del 31 de enero de 2020. En consecuencia, **SE CONCEDE** la alzada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en el efecto devolutivo.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído ingresen las actuaciones al Despacho para resolver el recurso concedido.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones y compensaciones del caso.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

**NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc146ddb6c678a1d2666628bf4ad3552cf9f5004a8b2190ebbd23b6ac154ac7d

Documento generado en 29/09/2020 07:53:30 p.m.